

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00084/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00170/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Del periodo comprendido de agosto de 2016 a diciembre de 2017: solicito toda la información contenida en correos electrónicos oficiales de los servidores públicos adscritos al Departamento de Control Escolar, así como catalogo y/o documento que acredite cuáles son los correos electrónicos y a qué servidor público pertenecen dichas cuentas. “(Sic)

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“ En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta respuesta a la solicitud. “(Sic)*

Anexo: para tal efecto el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado “*SOL 00170IP2017.pdf*”, documental en la que se incluyen:

- **Oficio 205C13000/UT/014/2018 de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por el Titular del Departamento de Legislación y Consulta y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia,** por medio del cual señala que con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53, fracciones 11, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación, se le informa al recurrente que la información solicitada no corresponde a las actividades propias del Departamento de Control Escolar las cuales de acuerdo al Manual General de Organización de SEIEM, son (cita la normatividad).
- Que el Departamento de Control Escolar no tiene atribuciones para generar la información solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los Sujetos Obligados no están obligados a generar , resumir,

efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información solicitada (se citan los numerales en comentario)

- Por otra parte, para el segundo de los requerimientos se señala que son 15 los servidores públicos que tienen asignada una cuenta oficial, para realizar trámites concernientes al control escolar de las escuelas de Educación Básica, oficiales y privadas, adscritas a este Organismo. Dichos correos permiten la comunicación con los enlaces de los niveles educativos, los directores de los planteles y con docentes, para el seguimiento y actualización de las bases de datos que conforman el control escolar. (se inserta relación de los servidores públicos con cuenta de correo electrónico).

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el once de enero de dos mil dieciocho el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00084/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Entrega parcial de la información solicitada." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"El sujeto obligado únicamente transparenta lo referente al catálogo de correos electrónicos, sin embargo no hace entrega de la información contenida en correos electrónicos oficiales institucionales." (Sic)

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Turno. El once de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El diecisiete de enero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones remite lo siguiente:

- **Oficio 205C13000/UT/0089/2018** de fecha 26 de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la unidad de Asuntos Jurídicos, **señalando** que en fecha 10 de enero del presente año, se le notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, a través en la cual se le comunicó que la información

solicitada no corresponde a las actividades propias del Departamento de Control Escolar, de acuerdo al Manual General de Organización de SEIEM.

Respecto de la inconformidad del recurrente, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación, realizó la ampliación de su informe, conforme a lo siguiente:

- Que los correos electrónicos oficiales, de los cuales se solicita la información (de agosto de 2016 a diciembre de 2017), fueron habilitados a partir del 9 de marzo de 2017, con la finalidad de que el Departamento de Control Escolar tenga la evidencia y el soporte oficial para realizar las actividades que le confieren las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación de Educación Básica".
- Que estas normas permiten que el Departamento de Control Escolar mantenga comunicación con distintos actores del Sistema Educativo Escolar; y la información contenida en los correos electrónicos solicitados, contienen información que alude a los procesos para controlar el proceso de Registro y Certificación Escolar, y Tránsito Educativo en la Educación Básica.
- Que los procesos que desarrolla el Departamento de Control Escolar, afectan directamente la Base de Datos de Control Escolar, registrada ante el INFOEM, con

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el nombre de CE_SEIEM, y como su nombre lo indica, contiene datos personales de los alumnos de educación básica, inscritos en las escuelas adscritas a SEIEM.

- En conclusión, el Departamento de Control Escolar, no puede otorgar copia de los correos electrónicos oficiales, de las 15 personas que participan en sus procesos, ya que dichos correos son el medio de comunicación oficial con los diferentes actores educativos y la información contenida en los mismos, hace elusión a datos personales de niños y adolescentes, los cuales diversas leyes obligan al Departamento de Control Escolar a protegerlos, ya que es el responsable desde el momento de recibir dicha información.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00084/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día once **de enero** feneciendo en fecha treinta y uno **de enero**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día once de enero de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, del periodo comprendido entre los meses de agosto de 2016 a diciembre de 2017

- a) *La información contenida en correos electrónicos oficiales de los servidores públicos adscritos al Departamento de Control Escolar.*
- b) *Catalogo y/o documento que acredite cuáles son los correos electrónicos y a qué servidor público pertenecen dichas cuentas.*

En este sentido, el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado *"SOL 00170IP2017.pdf"* en el cual se incluye la relación de los servidores públicos del Sujeto Obligado adscritos al departamento de Control Escolar, y los cuales cuentan con dirección de correo electrónico.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Señalando para la información contenida en los correos electrónicos (*inciso a*) que la misma al contener datos que son susceptibles de ser clasificada como confidenciales, al corresponder a los alumnos, no resulta procedente la entrega de la misma.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como acto impugnado *“Entrega parcial de la información solicitada, en el mismo formato el recurrente expresó como motivo de agravio que, “El sujeto obligado únicamente transparente lo referente al catálogo de correos electrónicos, sin embargo no hace entrega de la información contenida en correos electrónicos oficiales institucionales.” (Sic)*

Ahora, del análisis a las documentales que fueron integradas con motivo de la solicitud de información, así como del recurso del recurso de revisión a que dio origen, se precisa que el estudio de la presente resolución se debe entender bajo el análisis de los siguientes apartados.

I. Sobre el Catálogo que acredite cuáles son los correos electrónicos y a qué servidor público pertenecen dichas cuentas.

En este punto, es de recordar que la Autoridad, **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, por conducto del Titular de la unidad de Transparencia remite la relación de los servidores públicos, adscritos al Departamento de Control Escolar que poseen una cuenta de correo electrónico oficial, insertando para tal efecto la dirección de correo oficial referida en relación con el nombre, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
Departamento de Control Escolar	controlescolar@seiem.gob.mx
Erika Elizabeth Derbez Castro	erika.dervez@seiem.gob.mx
Jorge de Jesús Novelo Castro	jorge.novelo@seiem.gob.mx
Alfredo Guadalupe Morales Soto	alfredo.morales@seiem.gob.mx
Yolanda Castro Aguilar	yolanda.castro@seiem.gob.mx
Carlos Alberto Arellano Carbajal	carlos.arellano@seiem.gob.mx
Ned Abraham Frances Toledano	ned.frances@seiem.gob.mx
Julio Cesar García Flores	juliocesar.garcia@seiem.gob.mx
Ricardo González Valencia	ricardo.gonzalez@seiem.gob.mx
Andrea Martínez Gómez	andrea.martinez@seiem.gob.mx
Victoria Ma. Del Socorro Paredes Silva	victoria.paredes@seiem.gob.mx
Zvi Esly Rosales Reyes	esly.rosales@seiem.gob.mx
Diana Cristina Torres Barrera	diana.torres@seiem.gob.mx
M. de la Luz Julieta Méndez	julieta.mendez@seiem.gob.mx
María de Lourdes García Martínez	lourdes.garcia@seiem.gob.mx

En este sentido, si bien la Ley de la materia en la entidad señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Así como, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.¹

Dicho precepto normativo no limita o prohíbe al Sujeto Obligado de generar documentales para poder dar contestación a las solicitudes de información; esto es, deja como facultad discrecional a la Autoridad para generar o no un documento para dar atención a las solicitudes que se presenten con motivos del ejercicio del Derecho de Acceso a la información.

¹ Segundo Párrafo del ordinal 12 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, esta Autoridad determina que la respuesta extendida por el Sujeto Obligado cumple a cabalidad con el requerimiento de la solicitud de información, pues en ella se contienen los elementos exigidos por el particular.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **el Sujeto Obligado** se manifestó respecto de la información solicitada en el requerimiento *ii)* y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

II. Sobre la información contenida en los Corres Electrónicos oficiales de los Servidores Públicos adscritos al departamento de Control Escolar, durante el periodo que de agosto de 2016 a diciembre de 2017.

Respecto al segundo apartado, que en el presente caso corresponderá al análisis por parte de esta ponencia respecto de si la información contenida en los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, corresponde a información pública susceptible de ser entregada por el Sujeto Obligado.

Resulta de suma importancia recordar que el Sujeto Obligado cambio los argumentos con los cuales sostiene su postura para negar el acceso a la información, así en un primer momento en refiere que la información a la que se intenta acceder no es posible de ser entregada por no formar parte de la funciones sustantivas de la Dirección de Control Escolar, tal y como se precisa: “...la información solicitada no corresponde a las actividades propias del Departamento de Control Escolar las cuales de acuerdo al Manual General de Organización de SEIEM...”

En un acto seguido como lo es el informe de justificación, el Sujeto Obligado vía el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Transparencia, modifica el argumento, en esta nueva postura sostiene su imposibilidad para otorgar el acceso a la información solicitada, señalando que:

- La misma contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales;
- Las cuentas de correos oficiales fueron habilitados hasta en fecha 09 de marzo de 2017.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a las documentales contenidas dentro de los correos electrónicos cuyos titulares corresponden al personal adscrito a Control Escolar del periodo comprendido del 09 de marzo de 2017 al 04 de diciembre de la misma anualidad (fecha de ingreso de la solicitud de información).

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual el requerimiento debatido, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

Por lo que, en el presente caso corresponderá en determinar si a la misma le reviste el carácter de información pública, susceptible de ser entregada al particular, esto es, si la información contenida en los correos electrónicos tiene naturaleza de información pública.

En este sentido, debe precisarse que los correos electrónicos, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen como el vehículo o medio por el cual se envían comunicaciones de todo tipo, así podemos distinguir dos tipos de correos: los de dominio público y lo de dominio privado, dentro de los primeros encontramos a los que son otorgados por las instituciones

públicas a sus servidores públicos para la realización de la funciones facultada en ley, distintos al segundo grupo en el cual se encuentran los correo que hacen referencia a la vida privada de las personas siendo o no servidor público.

Es así, que los correos electrónicos de dominio público son aquellos que los servidores públicos en el ejercicio de atribuciones tienen asignados, consistentes en comunicaciones enviadas y recibidas que constituyen esencialmente informaciones de interés público en términos de la definición establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente los artículos 3 fracción VII y 4 párrafo segundo deduciéndose que los documentos en posesión de los sujetos obligados pueden ser objeto de solicitudes de acceso a información pública.

Para sostener lo anterior, es conviene precisar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujeto Obligado es publica y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Así, los artículos 3, fracciones XI, XII y XXII y 12 de la propia Ley de la materia, dispone por documento e información pública, lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”(Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 19 de octubre de dos mil once, cuyo texto y rubro dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos,

administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Entonces, la Ley de Transparencia Local tiene por objeto garantizar el acceso a la información y documentos en posesión de los sujetos obligados que cumplan con las condiciones anteriores.

En esta lógica, los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de la ley; siendo que la condición *sine que non* para considerarlos como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y de sus servidores públicos.

Así, de acuerdo con lo expuesto en el presente apartado, los objetivos y definiciones que establece la Ley en la materia que regula el derecho de acceso a la información pública en el Estado, permite concluir que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de las facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujeto obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservan.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el comunicado emitido por el instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) en fecha 06 de septiembre de dos mil dieciséis que a la letra señala:

*CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS,
INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS*

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

...

El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.

...

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera

acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”

Adicionalmente a lo anterior los Lineamientos para la organización y conservación de los Archivos emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados mandatan expresamente la conservación de correos electrónicos que deriven del ejercicio de facultades de los servidores públicos:

SECCIÓN TERCERA

De los correos electrónicos

Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:

- I.*** Nombre y cargo del emisor;
- II.*** Nombre y cargo del receptor, y
- III.*** Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Expuesto lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información contenida en los correos electrónicos institucionales de los servidores públicos adscritos a control escolar del Sujeto Obligado por el periodo comprendido del 09 de marzo de 2017 al 04 de diciembre de la misma anualidad, mismos que ha asumido su existencia.

Ahora bien, es de recordar que el Sujeto Obligado a través del Titular de la unidad de Transparencia, señala que las citadas cuentas oficiales fueron habilitadas hasta fecha 09 de marzo de dos mil diecisiete; en este sentido, respecto de la información contenida en los correos electrónicos oficiales del personal adscrito a Control Escolar para el periodo que va del 01 de agosto de dos mil dieciséis al 08 de marzo de dos mil diecisiete, no se tiene certeza de la existencia previa a esta fecha de cuentas de correos institucionales.

Por lo tanto, es necesario señalar que para dotar de una estructura normativa a **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, y para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas entre las que se encuentra Dirección de Informática y Telecomunicaciones, quien en términos de lo que establece el Reglamento Interno de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en su **numeral 31** corresponde las siguientes atribuciones:

Artículo 31.- Corresponde a la Dirección de Informática y Telecomunicaciones:

- I. Diseñar, organizar, coordinar y, cuando le corresponda, operar los sistemas informáticos de SEIEM;*
- II. Desarrollar la infraestructura en tecnología de la información y telecomunicaciones de SEIEM;*

III. Establecer las bases técnicas para operar la infraestructura de telecomunicaciones en SEIEM;

IV. Proporcionar asesoría y apoyo técnico en materia de informática, tecnologías de la información y telecomunicaciones a las unidades administrativas de SEIEM;

V. Procesar la nómina y expedir los cheques correspondientes al pago de remuneraciones al personal de SEIEM, de conformidad con lo que establezca la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Coordinador de Administración y Finanzas y el Director General.

Por lo anterior, del análisis al expediente electrónico sobre del que se actúa este Instituto precisa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en requerir la información petitionada a la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, quien en términos de lo previsto de manera enunciativa mas no limitativa es una de las áreas que de acuerdo a sus facultades consagradas en el citado dispositivo normativo, existe la posibilidad de posea o administre la información, en este sentido se precisa que al haber omitido a dicha dirección el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en los artículos 53, 150, 161, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no realizó con efectividad los trámites internos para la atención de la solicitud de información y por ende no garantizo el derecho de acceso a la información de la particular transgrediendo con esto los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares que comprenden la recepción, tramite y **requerimiento de información a los servidores públicos habilitados.**

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..." (Sic)*

Por lo que resulta **fundado el motivo de inconformidad únicamente** en el sentido de que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la búsqueda del requerimiento en cuestión en virtud de que no se siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, pues como se advierte existe competencia para otras áreas de la administración respecto a la materia solicitada, y toda vez que la respuesta únicamente deviene de la propia Unidad de Transparencia a través del Titular de la Dirección Jurídica, no se cumple el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, esto es que, la solicitud de información se turnará a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar en el ejercicio de sus atribuciones la información solicitada.

De ahí, que la Unidad de Transparencia deberá atender el procedimiento de acceso a la información requiriéndole a las unidades administrativas competentes lo solicitado por el

particular, consistente en la información contenida en los correos electrónicos oficiales del personal adscrito a Control Escolar para el periodo que va del 01 de agosto de dos mil dieciséis al 08 de marzo de dos mil diecisiete, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública de la solicitante; acatando en todo momento lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia en la entidad.

III. información Susceptible de clasificarse en su totalidad como confidencial o reservada.

Así mismo, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea considerada en su totalidad como reservada o confidencial, de tal manera que puede ser restringido, por lo tanto si de la información que se ordena su entrega se considera clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140 y 143 respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir, en su caso, entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia que genere para tal efecto.

En este sentido, puede ser el caso que la documentación contenida en los correos electrónicos de los servidores públicos de referencia, cuya entrega se ordena, se advierta información susceptible de ser clasificada como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese supuesto el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Asimismo en el propio Acuerdo de Clasificación de Información deberá fundamentar y motivar, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría un daño una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quien le generaría el daño y en que consiste.

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

Quinto. Versión Pública. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Luego, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables..*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad

administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **el Sujeto Obligado**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

”TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

(Énfasis añadido)

Por ende, en el presente caso el **Sujeto Obligado** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el caso específico de los documentos solicitados, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido; por lo que, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o las **cuotas por seguridad social y número de cuenta, códigos bidimensionales, códigos QR, cadenas originales y sellos digitales**.

Así, por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal ya que, se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, precisa lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

(Énfasis añadido)

De modo que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que se refiere a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual, lo anterior tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

De igual manera, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que, al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, en razón de ser un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de abonar en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por otra parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

En el mismo sentido, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G fracción I y 29 fracción I del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce

temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, por lo que, al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo cual, deberán ser protegidos.

En conclusión, el **Sujeto Obligado** debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que cuando los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

clasifiquen un documento, ya sea en todo o en parte, deben atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, como de las Unidades de Transparencia y el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia para que de resultar procedente el proyecto de clasificación de la información finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el **Sujeto Obligado** deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)*

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- a) *La información contenida en correos electrónicos oficiales de los servidores públicos adscritos al Departamento de Control Escolar, del periodo que va del 09 de marzo de 2017 al 04 de diciembre de 2017.*
- b) *Prevía búsqueda exhaustiva y razonable, la información contenida en correos electrónicos oficiales de los servidores públicos adscritos al Departamento de Control Escolar, del periodo que va 01 de agosto de 2016 al 08 de marzo de 2017, para el caso de que no se haya generado la información a la que se hace referencia, bastará con hacerlo del conocimiento del particular.*

Para el caso de que existan en los correos electrónicos emitidos por el personal del Departamento de Control Escolar de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, documentales que considere deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140 y 143 respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir, en su caso, entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia que genere para tal efecto.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00084/INFOEM/IP/RR/2018.